

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 009			Fecha: 21/07/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2017-00044-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juan Camilo Angarita Serna	Hospital Loccal de Aguachica	Se ordena dejar sin efecto el auto del 17 de julio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda. Así mismo, se ordena rechaza por caducidad unas pretensiones de la demanda y admitir otras	19/07/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/07/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

M. I. Seda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JUAN CAMILO ANGARITA SERNA
ACCIONADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00044-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y se resuelve acerca de la admisión de la misma, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 18 de abril del año en curso, el señor Juan Camilo Angarita Serna, a través de apoderado judicial presentó demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, donde por auto de 17 de mayo de 2017¹, se declaró la falta competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto del 1° de junio de 2017 a este Despacho.

Por auto de fecha 14 de junio de 2017, antes de entrar a resolver acerca de la admisión de la demanda, se concedió el término de 10 días para que se adecuara a uno de los medios de control consagrada en los artículos 135 a 148 del CPACA.

¹ Folio 40 del expediente

Por último, en providencia de fecha 17 de julio de 2017, este Despacho procedió a rechazar la demanda, toda vez que no fue corregida dentro del término.

CONSIDERACIONES

Como se acaba de anotar, por auto de fecha 17 de julio de 2017, el Despacho procedió a rechazar la demanda del señor **JUAN CAMILO ANGARITA SERNA**, por no ser corregida dentro del término, sin embargo revisado el expediente se encontró que la corrección fue aportada dentro del término, es decir el 30 de junio de 2017, pero no fue legajado el memorial en el expediente, sino que se agregó como traslado.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Por lo que corresponde, dejar sin efectos el auto del 17 de julio de 2017, por el cual se rechazó la demanda y en su lugar se procedera hacer el análisis sobre la admisión de la misma.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el señor **JUAN CAMILO ANGARITA SERNA**, solicita al **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA**, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en virtud de los contratos suscritos entre el 1° de junio de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2015, en respuesta se expió el acto administrativo de fecha 14 de marzo de 2016, por medio del cual se niega lo solicitado por el demandante.

El apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto de fecha 14 de junio de 2017, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que el acto administrativo de fecha 14 de marzo del 2016, que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, solicitadas por el señor **JUAN CAMILO ANGARITA SERNA**, debía ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso², respecto de las prestaciones sociales que se denegaron en dicho acto administrativo, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, se aclara que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrador la pérdida de la facultad para acceder a la administración de justicia, por lo tanto, al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPA³, el rechazo de la demanda.

Bajo este presupuesto, se tiene que para determinar la caducidad en el caso sub examine respecto de las prestaciones sociales reclamadas, se debe computar a partir del día siguiente a la fecha en que fue notificado el acto administrativo de fecha 14 de marzo del 2016, es decir a partir de 17 de marzo de 2016, el demandante tenía hasta el día 17 de julio de 2016, para presentar la demanda que por ser día inhábil se extendía hasta el día 18 de julio del 2016, sin embargo, el acervo probatorio allegado al expediente del proceso ordinario evidenció que el apoderado del señor **JUAN CAMILO ANGARITA SERNA** presentó la demanda solo hasta el día 18 de abril de 2017, de manera que habrá que rechazarse de plano la demanda respecto a las prestaciones sociales, reclamadas: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, auxilio de vacaciones, auxilio de transporte, dotación, reconocimiento y pago por despido injusto, pago de indemnización moratoria e indemnización por despido en persona en situación de discapacidad, reclamadas en las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, advierte el Despacho que en la solicitud, además de reclamar las prestaciones sociales antes señaladas, se solicitó el reconocimiento y pago de

² literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

aportes al sistema de seguridad social, sobre los cuales no operó el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, puesto que se refiere a conceptos de carácter irrenunciable de los que se derivan prestaciones periódicas y frente a las cuales no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con la normativa procesal que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, se indicó:

“Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

Por todo lo anterior, este Despacho admitirá la demanda respecto de las pretensiones que mediante el acto administrativo de fecha 16 de marzo de 2016, le fueron negadas por el **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA CESAR**, relacionadas con la seguridad social que como lo ha señalado el Consejo de Estado son imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control y tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través de este medio de control.

De igual forma, se rechazará la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, prima de

vacaciones, auxilio de transporte, dotación, reconocimiento y pago por despido injusto, pago de indemnización moratoria e indemnización por despido en persona en situación de discapacidad, sobre las cuales operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 17 de julio de 2017, por el cual se rechazó la demanda, conforme se anotó.

SEGUNDO: RECHAZAR las pretensiones indicadas en los literales A, B, C, D, , E, G, H y de los numerales 4, 5, 6 y 7, de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **JUAN CAMILO ANGARITA SERNA**, contra el **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA**, en relación a la pretensión de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, auxilio de transporte, dotación, reconocimiento y pago por despido injusto, pago de indemnización moratoria e indemnización por despido en persona en situación de discapacidad, por haber operado la caducidad, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: ADMITIR la demanda con respecto a la pretensión de los aportes a la seguridad social, es decir del literal f) del numeral 4 del acápite de pretensiones.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante Legal del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al doctor **GABRIEL ÁNGEL BALLÉN PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 77179458 y T.P. No. 222277 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JUAN CAMILO ANGARITA SERNA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 Hoy 21 de julio de 2017 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria